



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0122  
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0033

REF: PROCESO DE DIVORCIO  
RAD. No. 2021-00327-00

Valledupar, Noviembre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO y MILENA BIANETH ROSADO AHUMADA, por medio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

**H E C H O S:**

Se manifiesta en la demanda:

PRIMERO. – Que los señores LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO y MILENA BIANETH ROSADO AHUMADA, contrajeron matrimonio civil el día 30 de Diciembre de 2002, ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO. – Que en dicho matrimonio procrearon a sus hijos J. D. O. R, LAURA DANIELA ORTIZ ROSADO y NATALIA DANIELA ORTIZ ROSADO y, actualmente de 10, 18 y 20 años de edad, cuyos nacimientos fueron registrados en la Notaría Primera y Tercera del Círculo de Valledupar, con fechas 10 de Febrero de 2010, 23 de Julio de 2001 y 06 de Noviembre de 2003, respectivamente.

TERCERO. - Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, pero no existen bienes que hagan parte de la misma, por lo que el activo es cero (0).

CUARTO. - Que los señores LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO y MILENA BIANETH ROSADO AHUMADA, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de su apoderado, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad contenida en la causal 9na del artículo 154 del Código Civil.

**P E T I C I O N E S:**

PRIMERA. – Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por las partes y se decrete el Divorcio invocado.

SEGUNDA. - Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

TERCERA. - Que se apruebe el convenio respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas.

CUARTO. - Que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

**A C U E R D O:**

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas, las partes han acordado lo siguiente:

#### RESPECTO DE SUS HIJOS:

La patria potestad será ejercida conjuntamente del menor J. D. O. R, el cuidado personal será ejercido por la madre.

El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, incrementado proporcionalmente al porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal, para que con tal suma se atienda la cómoda subsistencia del menor mencionado.

El padre tendrá derecho de visitar al menor hijo ya mencionado cada vez que quiera o lo estime conveniente.

#### RESPECTO DE LOS CONYUGUES:

No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes, la residencia de los conyugues será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

#### ETAPA PROCESAL:

En fecha 01 de Octubre de 2021, la demanda fue inadmitida y se concedió el término de 05 días para que fuera subsanada, dentro de dicho término la parte demandante subsanó los yerros enrostrados por el despacho.

Mediante providencia calendada 25 de Octubre de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial.

Vía correo electrónico se notificó el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, donde solicitaron despachar favorable las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones imploradas en el escrito demandatorio, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y en esa óptica preceptúa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, la pareja integrada por los señores LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO y MILENA BIANETH ROSADO AHUMADA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO y MILENA BIANETH ROSADO AHUMADA, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en el archivo 07 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 30 de Diciembre del 2002, tal como lo manifiesta

su abogado en la Notaría Primera de Valledupar - Cesar, registrado bajo el indicativo serial N°2939746, además expresan en el escrito demandatorio que cada quien fijará su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO y MILENA BIANETH ROSADO AHUMADA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación al menor hijo de la pareja, el despacho acogerá el acuerdo al que llegaron las partes, el cual aportaron con la demanda, quedando de la siguiente manera:

La patria potestad del menor J, D, O, R, será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidado personal del menor quedará en cabeza de la madre, el padre podrá visitar a su hijo cuantas veces lo considere pertinente.

El señor LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO, se compromete aportar como cuota de alimentos en favor del menor J. D. O. R, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para su subsistencia.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO, identificado con cédula N° 77.193.779 y MILENA BIANETH ROSADO AHUMADA identificada con cédula N° 49.779.216, el día 30 de Diciembre de 2002 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar - Cesar, registrado el mismo día bajo indicativo serial N° 2939746, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores ORTIZ - ROSADA, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – La patria potestad del menor J. D. O. R. quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 43979250 será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora MILENA BIANETH DAZA ROSADO, el padre del menor podrá visitar a su hijo cuantas veces lo considere pertinente.

El señor LESME DE JESUS ORTIZ MONTENEGRO, suministrará como cuota de alimentos a favor del menor J, D, O, R. la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

PROC. DIVORCIO  
RADICADO: 2021-00327-00  
SE LIBRÓ OFICIO N° 1123

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2a7fdcda3949f478e6867d3b0cfc741ad18e3b3767dd693fbe4abf2416be6**

Documento generado en 19/11/2021 02:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**